

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 189

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Yolanda Loango Baltán, contra el Distrito de Cali.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que se acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Distrito de Cali

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

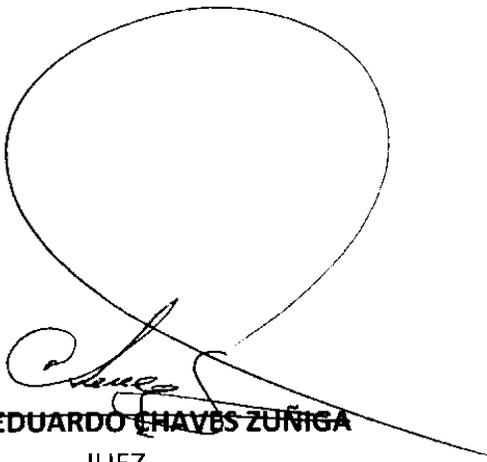
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora YOLANDA LOANGO BALTAN, contra el DISTRITO DE CALI, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. YOLANDA LOANGO BALTAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.717.341 , portadora de la T.P. No. 103.672 del C.S. de la Judicatura, para actuar en causa propia como demandante dentro del presente asunto.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00140-00
AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION
DISTRITO DE CALI - DAHD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 190

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00140-00
DEMANDANTE: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI - DAHD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad América de Cali S.A. en reorganización, contra el Distrito de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00140-00
DEMANDANTE: AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI - DAHD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que se acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Distrito de Cali.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

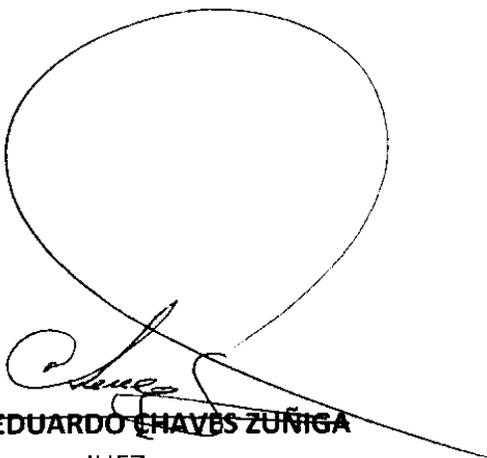
1.- INADMITIR la demanda presentada por la sociedad AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, contra el DISTRITO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. CARLOS EDUARDO MONTAÑEZ PERALTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.403.342, portador de la T.P. No. 179.569 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos establecidos en la escritura pública No. 4437 del 24 de agosto de 2022, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Santiago de Cali, la cual obra en el expediente digital.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 533

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A.; la solicitud de desvinculación presentada por la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A.; y el recurso de reposición presentado por la apoderada de la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 446 del 12 de mayo de 2023 el Despacho adoptó las siguientes decisiones.

1. Negó la solicitud de vinculación de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria S.A. y Q.B.E. Seguros, en calidad de litisconsortes necesarios, formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tras considerar que no era necesaria su comparecencia al proceso para proferir una decisión uniforme y de fondo.
2. Declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por Alianza Fiduciaria S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
3. Declaró subsanado el defecto formal enunciado por las demandadas, consistente en ausencia de estimación razonada de la cuantía

CONSIDERACIONES

1. **Sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso de reposición instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse.

Refiere la llamada en garantía que se encuentra probado que existe una relación jurídica entre ella y las demás aseguradoras cuya vinculación se pretende, al existir un contrato de coaseguro por el cual cada una de las coaseguradoras deberá responder en los porcentajes acordados, por lo cual es necesaria que estas comparezcan.

El Despacho considera insuficiente el anterior argumento, pues no se encarga de controvertir el motivo principal de la decisión, el cual es que *“la ausencia de las entidades coaseguradoras no impide al Despacho tomar una decisión uniforme y de fondo en el presente asunto, pues estas no tuvieron presencia ni incidencia alguna en los hechos que dieron origen a la presente litis, por lo que no puede derivarse una responsabilidad en su contra.”*

Contra este argumento la recurrente se limita a indicar que la decisión es errada, sin exponer un contraargumento adicional a la explicación de la relación contractual existente entre la aseguradora líder y las demás coaseguradoras, tipo de relación sobre la cual se pronunció el Despacho para indicar porqué la figura del llamamiento en garantía es la aplicable en este asunto particular.

Aunado a ello se cita una sentencia del Consejo de Estado, del año 2010, de la cual se transcriben dos párrafos que no permiten colegir que el pronunciamiento citado corresponda a un caso similar al que aquí se trata, y al buscarlo en el sistema de consulta de jurisprudencia de la Corporación, con los datos indicados en el memorial, no se encontró la citada sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).

6. El que niegue la intervención de terceros.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente, se concederá en el efecto devolutivo.

2. Sobre la solicitud de aclaración formulada por Alianza Fiduciaria S.A.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Manifiesta que, si bien se puede concluir que el proceso no continuará contra Alianza Fiduciaria S.A. en condición propia, sino como vocera del patrimonio autónomo, no es clara la providencia, pues no existe desvinculación de Alianza Fiduciaria S.A. en condición propia.

Frente a lo cual corresponde indicar que, pese a que en la demanda se indicó que esta se dirigía, entre otros, contra Alianza Fiduciaria S.A., sin indicar en qué condición era citada, para el Despacho es claro que se le demandó en condición de vocera y administradora del Fideicomiso PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena, tal como se expuso en la providencia en cuestión.

Precisado lo anterior, le asiste razón al petente al considerar que, si bien el proceso continúa con Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo, lo cierto es que la entidad también compareció al proceso en su condición propia y así procedió a contestar la demanda, formular llamamientos en garantía y excepciones, ya que tanto en la demanda como en el auto admisorio no se especificó la condición en la que era vinculada; por tanto, se hace necesaria su desvinculación del presente asunto.

Así las cosas y teniendo en cuenta la tesis plasmada en la providencia No. 446 del 12 de mayo de 2023, se accederá a la solicitud de Alianza Fiduciaria S.A. - en condición propia, decisión que se adoptará bajo la figura de la adición, contemplada en el artículo 287 del CGP, pues se considera que si bien en la citada providencia se indicó claramente en qué condición fue demandada, no hubo pronunciamiento sobre la continuidad en el proceso en su condición propia de empresa de servicios fiduciarios.

3. Sobre la solicitud de desvinculación formulada por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

La compañía manifiesta que actúa en este proceso como llamada en garantía de Alianza Fiduciaria S.A., en condición propia, y que la póliza de seguro No. 20038, por la cual fue llamada al proceso, no aseguró a la entidad en condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo, sino en su condición propia de entidad fiduciaria, motivos por los que solicita su desvinculación.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., se advierte que, en efecto, se formuló por Alianza Fiduciaria S.A. en su condición propia; asimismo, se observa en la póliza No. 20038 que la entidad asegurada, beneficiaria y tomadora es Alianza Fiduciaria S.A., también en condición propia, la cual será desvinculada de este proceso mediante esta providencia, por lo que, por sustracción de materia, se hace necesario desvincular a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo decidido en el numeral primero del auto interlocutorio No. 446 del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 446 del 12 de mayo de 2023, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

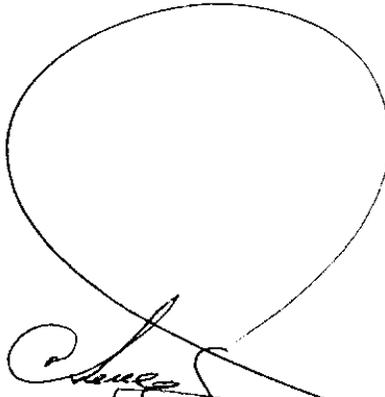
TERCERO: ADICIONAR un numeral al auto interlocutorio No. 446 del 12 de mayo de 2023, así:

***CUARTO: DESVINCULAR** del presente asunto a Alianza Fiduciaria S.A., en condición propia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

CUARTO: DESVINCULAR del presente asunto a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 534

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00130-00
Demandante: HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 150 del 09 de mayo de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Hugo Alonso Bohórquez Niño, por deficiencia en el concepto de violación.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el error señalado, término dentro del cual lo subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos 0003, 0004 y la carpeta No. 0007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Hugo Alonso Bohórquez Niño en contra del Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

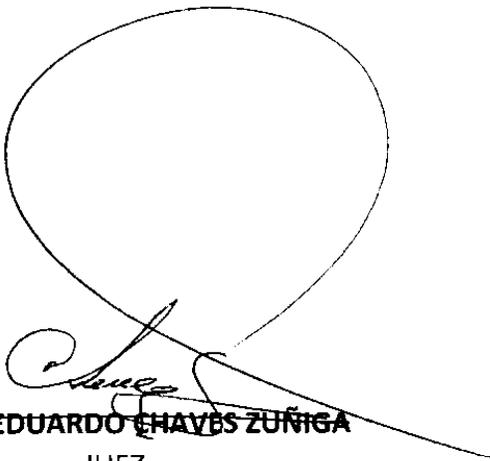
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 535

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00142- 00
ACCIONANTE: ENILSE MOSQUERA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2023, la entidad accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues indica que en el correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, no se encontró notificación del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la nulidad en materia de tutela la H. Corte Constitucional ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, se encuentra la necesidad de garantizar el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que indica que:

“... al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes¹, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014²”

Conforme a lo anterior, se considera lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

¹ CGP, art. 12. En el aparte pertinente, la norma en mención señala que: “**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. (...)”.

² M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

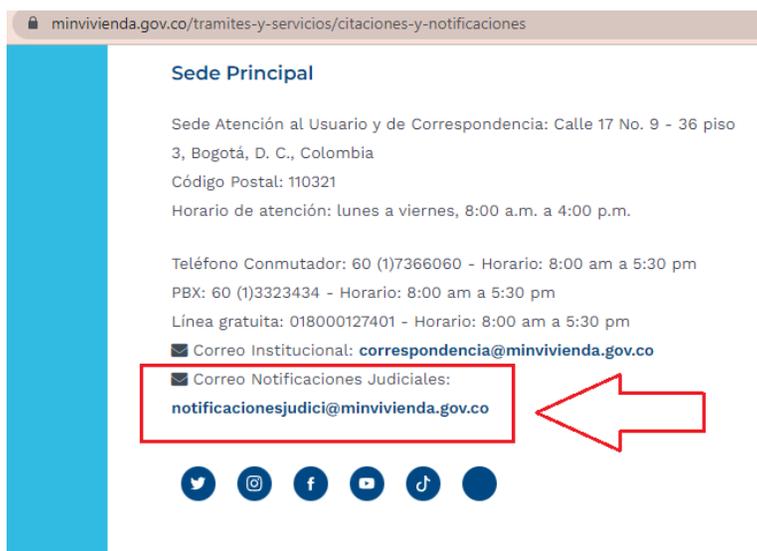
(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Teniendo presente lo anterior, pasará a resolverse la solicitud teniendo en cuenta el trámite que se surtió para la notificación de la demanda en relación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. En el escrito de demanda se indicó como dirección de notificación del Ministerio de Vivienda el correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
2. La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 448 del 15 de mayo de 2023, notificada el mismo día, 15 de mayo de la anualidad, mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: teresahernandez0708@gmail.com, notificacionesjudici@minvivienda.gov.co y halmeyda@procuraduria.gov.co

De lo anterior se extrae que el correo electrónico al cual se notificó la demanda al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) corresponden al destinado para notificaciones judiciales por ésta, como se verificó en la pagina web oficial de la entidad, así:



Aunado a lo anterior, al revisar el sistema SAMAI, aplicativo web implementado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por medio del cual se permite el registro y control del expediente judicial, se verificó que al momento de efectuarse la notificación personal del auto interlocutorio No. 448 del 15 de mayo de 2023, éste se realizó al correo electrónico de la entidad notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, así:

SAMAI | Proceso Judicial

samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333021202300142007600133

Ver Documento

Fecha Generada el 2023-05-30 11:42:22.08.146

Información general

Núm. del proceso: 76001333302120230014200 Núm. interno:

Ponente: Juzgado 21 Administrativo de Cali Sección Conocimiento: Administrativo Sala Decisión:

Actor: ENILSEN HENRY MOSQUERA HERNANDEZ Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Naturaleza del proceso: Asuntos Constitucionales Clase del proceso: ACCIONES DE TUTELA

Descripción Providencia

Providencia del: Lunes, 15 de mayo de 2023 Tipo: Envío de Notificación - soporte notificación notificación persona

Estado: reservado Decisión:

Anotación: Se notifica:Notificación personal de fecha 15/05/2023 de RES24459 Noti:8078 ENILSEN HENRY MOSQUERA HERNANDEZ :(enviado email), RES24459 Noti:8079 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO :(enviado email), RES24459 Noti:8080 HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA :(enviado email), Anexos:4

[Copiar Link Permanente](#) [Descargar](#)

CALI (VALLE), lunes, 15 de mayo de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 8079

Señor(a):
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
eMail: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ←
Dirección: , Sin Ciudad

ACCIONANTE: ENILSEN HENRY MOSQUERA HERNANDEZ

Expuesto lo anterior, se evidencia y comprueba que la notificación de la demanda se realizó de forma correcta, por lo que en el sumario fue integrado de forma válida el contradictorio, en tanto el auto admisorio fue notificado de forma personal a todos los extremos procesales.

Así las cosas, el juzgado negará la declaratorio de nulidad presentada por parte de la entidad demandada y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme lo expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00154- 00
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 536

RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00154- 00
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

Procede el Despacho a adelantar el estudio de admisión de la demanda presenta por el Sr. Juan Martin Bravo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.044, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Popular), contra el Distrito Especial De Santiago De Cali.

Revisada la demanda y una vez verificado el sistema SAMAI, el Despacho identificó que en la actualidad junto con acción popular objeto de estudio, versan otra acción popular más, impetradas por el aquí accionante y en la cual fungen como demandado el Distrito Especial de Santiago de Cali, en razón de lo anterior se torna imperioso hacer un comparativo de las acciones populares identificadas, a fin de resolver si para el presente caso se configura o no el agotamiento de jurisdicción, así:

	ACCIÓN POPULAR 2023-00157¹	ACCIÓN POPULAR 2021-00154
JUZGADO	14 Administrativo del Circuito de Cali	21 Administrativo del Circuito de Cali
ACCIONANTE	Juan Martin Bravo Castaño	Juan Martin Bravo Castaño
ACCIONADO	Distrito Especial De Santiago De Cali	Distrito Especial De Santiago De Cali
DERECHOS INTERESES COLECTIVOS ALEGADOS	E (I) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (II) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (III) La defensa del patrimonio público; por la acción u omisión del	(I) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (II) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (III) La defensa del patrimonio público; por la acción u omisión del

¹ Demanda radicada ante el Juzgado 14 Administrativo, visible en SAMAI [760013333014202300157007600](https://samai.gubernacion.gov.co/760013333014202300157007600)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
 RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00154- 00
 DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PRETENSIONES	Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, que ejecute acciones para la revisión, estudio pavimentación, construcción, mantenimiento y adecuación de la vía Vuelta de Occidente (Tramo 1).	Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, que ejecute acciones para la revisión, estudio pavimentación, construcción, mantenimiento y adecuación de la vía Vuelta de Occidente (Tramo 2).
FECHA DE RADICACIÓN	25/05/2023	26/05/2023

La comparación de las actuaciones adelantadas por el accionante, impone el estudio de la figura de *agotamiento de Jurisdicción*, instrumento procesal, de desarrollo jurisprudencial, cuyo fin es impedir que se tramiten paralelamente dos o más acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa; pues de permitirse, no sólo se estarían desconociendo principios como el de la economía y la celeridad procesal, sino también que daría lugar a la posibilidad de decisiones contradictorias en la Jurisdicción.

Respecto al *agotamiento de Jurisdicción*, la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2021², indicó que:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.³

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

² Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito, Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Corolario a lo anterior, resulta claro que, para configurarse el agotamiento de Jurisdicción, se requiere que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes requisitos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.

En el presente caso, es evidente para el Despacho que todos y cada uno de los requisitos jurisprudenciales señalados se cumplen a cabalidad, pues luego del comparativo de procesos arriba desarrollado, la única diferencia entre una y otra acción popular es el

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2023-00154- 00
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

lugar de afectación dentro del territorio urbano o rural del Distrito de Santiago de Cali (“*vía vuelta a occidente tramo 1*” y “*vía vuelta a occidente tramo 2*”).

Claro está entonces, que al utilizar el actor popular distintos tramos de la vía perteneciente al territorio urbano y/o rural del Distrito de Santiago de Cali, para adelantar diversas acciones populares, esto no constituye una variación sustancial sobre los hechos y causa petendi de la primera solicitud de protección popular que adelantó ante la jurisdicción.

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción popular interpuesta por el Sr. Juan Martin Bravo Castaño, por *agotamiento de Jurisdicción*, así entonces, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente acción popular, instaurada por el Sr. Juan Martin Bravo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.044, por *agotamiento de Jurisdicción*, según lo expuesto en este proveído.

2.- en firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 537

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00153-00
DEMANDANTE: JAIRO MARTINEZ LEIVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jairo Martinez Leiva contra el Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

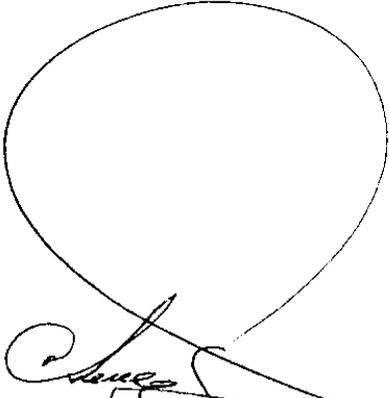
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la firma CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 901410953-1, representada legalmente por el abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 1-2 del archivo No. 0004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 538

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00079-00
ACCIONANTE: INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00147-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YUMBO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 539

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00147-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YUMBO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE YUMBO, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00147-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YUMBO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

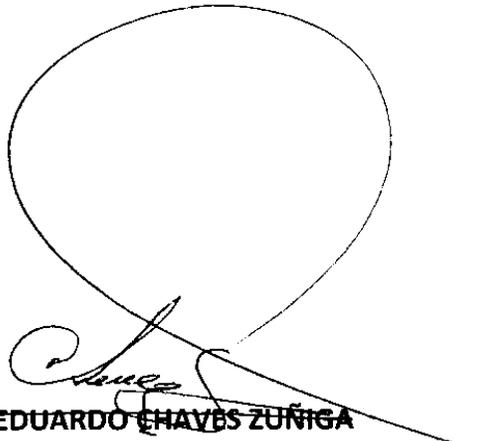
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. HERNANDO ZUÑIGA MOTATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.304.929, portador de la T.P. No. 327.328 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, que obra junto con la demanda en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ